



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 23 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Ines Maria Rocha Donado, Rakki Tu Tienda S.A S	22/07/2021	Auto Decide - Decrétese El Secuestro Del Establecimiento Rakki Tu Tienda, Con Matrícula Mercantil N. 641.535
08001418902020210022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Ines Maria Rocha Donado, Rakki Tu Tienda S.A S	22/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Enrique Sarmiento	Steven Miguel Salazar	22/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Rafael Rico Marin	Leonardo Anillo Barcelo	22/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Josefina Del Socorro Uhia De Daza	22/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e0f021fd-d53d-4d62-818a-2074916e3688



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 23 De Julio De 2021



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200047200	Verbal	Wilson Alberto Ramirez Montoya	Milton Stivenson	22/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 23 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e0f021fd-d53d-4d62-818a-2074916e3688



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00204-00

DEMANDANTE: OMAR RICO MARIN

DEMANDADO: LEONARDO ANILLO BARCELÓ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de julio de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO  
DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de LEONARDO ANILLO BARCELÓ, identificado con C.C 1.042.455.045, quien quedó notificado personalmente, a través del envío del enlace carpeta comprimida del expediente electrónico contentivo tanto de la demanda como del mandamiento de pago y demás decisiones, conforme a los correos de fecha 17 y 22 de junio de 2021. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a LEONARDO ANILLO BARCELÓ, identificado con C.C 1.042.455.045, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.



**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de LEONARDO ANILLO BARCELÓ, identificado con C.C 1.042.455.045, quien quedó notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$778.700).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 112 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c4fb4ab87bf217630f8ea7ceb246e66ad0fdcdb74335c72c11200b1f4632f5  
Documento generado en 22/07/2021 06:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00406-00

DEMANDANTE: ENRIQUE DAVID SARMIENTO MERLANO - C.C 72.165.256

DEMANDADO: STEVEN MIGUEL SALAZAR GONZALEZ - C.C 1143462301

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 22 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ERNESTO LUIS ROSANÍA RODRÍGUEZ, identificado con C. C. No. 72.148.755 y T.P. N° 255134 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de ENRIQUE DAVID SARMIENTO MERLANO identificado con C.C No. 72.165.256 y en contra de STEVEN MIGUEL SALAZAR GONZALEZ identificado con C.C No. 1.143.462.301, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1) La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares que permita omitir el requisito anterior.

2) Se evidencia que, en el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, no se indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

3) Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el presente proceso, se presenta como título ejecutivo, letra de cambio en copia formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Pues bien, teniendo en cuenta, la realidad social actual, se omitirá la presentación del título ejecutivo en original al proceso como requisito para se para librar mandamiento de pago. No



obstante, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 245 C.G.P que regula la controversia en cuestión, cuyo tenor es el siguiente:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*" (Subrayado fuera del texto)

4) Consultado en el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico [elrr17@gmail.com](mailto:elrr17@gmail.com), suministrado por el abogado ERNESTO LUIS ROSANÍA RODRÍGUEZ, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 112 notifico el presente auto.  
  
Barranquilla, 23/07/2021  
  
MARCELO ANDRES LEYES MORA  
  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e756b8b2c3e90e3ae37429e921530cc93b62a34b8c85ac5f89b28eb98c3c2f19  
Documento generado en 22/07/2021 06:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-000229-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT No. 860.002.964-4

**DEMANDADO:** RAKKI TU TIENDA S.A.S, identificada con NIT No. 900.956.805-1 e INÉS MARÍA ROCHA DONADO, identificada con C.C. No. 22.440.633

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de julio de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE  
JULIO DE 2021.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los ejecutados RAKKI TU TIENDA S.A.S, e INÉS MARÍA ROCHA DONADO, quedaron notificados del mandamiento de pago, los días 08 de junio de 2021 y 01 de julio de 2021, respectivamente, tal como se desprende de las constancias de notificación surtidas conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 18 y 22 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra RAKKI TU TIENDA S.A.S, identificada con NIT No. 900.956.805-1, e INÉS MARÍA ROCHA DONADO, identificada con C.C. No. 22.440.633, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L **(\$1.925.424)**.

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 112 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 23/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972ba39a382344b5dc6180a605b1f77715c81ca94c9869cd2c94f5c367420f0a  
Documento generado en 22/07/2021 06:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-000229-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT No. 860.002.964-4

**DEMANDADO:** RAKKI TU TIENDA S.A.S, identificada con NIT No. 900.956.805-1 e INÉS MARÍA ROCHA DONADO, identificada con C.C. No. 22.440.633

**INFORME DE SECRETARIAL** Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que en el expediente reposa la comunicación expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde informa que se encuentra inscrita la medida de embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil N. 641.535, pendiente para su secuestro. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 22 de julio de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO  
DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en el archivo No. 20 del expediente electrónico, se encuentra comunicación expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde informa que fue inscrita *bajo el No. 0031613 del libro VIII el día 09 de junio de 2021*, la medida de embargo del establecimiento RAKKI TU TIENDA S.A.S, identificado con matrícula mercantil N. 641.535.

En razón a lo anterior, el Despacho procederá a ordenar el secuestro del mismo, lo anterior de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Decrétese el secuestro del establecimiento RAKKI TU TIENDA S.A.S, identificado con matrícula mercantil N. 641.535, por encontrarse inscrita la medida de embargo bajo el No. 0031613 del libro VIII el día 09 de junio de 2021, de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**Segundo:** Nómbrase como secuestre a la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, identificada con NIT. 901.030.463-3, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos con fundamento en la parte motiva, quien se localiza en la calle 34 No. 42 - 28 Piso 4 Oficina E16, Teléfono celular 3114130506 - 3015089875, E-mail [acrjbarranquilla@hotmail.com](mailto:acrjbarranquilla@hotmail.com).

**Tercero:** En consecuencia dispondrá el despacho comisionara al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: "cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala



en el artículo anterior". Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar de los bienes muebles, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de "Colaboración armónica entre las ramas del poder público", inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Distrito de Barranquilla o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres anotadas en el numeral primero de esta providencia. Por secretaria líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 112 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101cf3acb1b900349b0e3bce5bae92b7c1007e764689fe04c9a43b72927320f2

Documento generado en 22/07/2021 06:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 0800141890202019-00703-00  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6  
**DEMANDADOS:** JOSEFINA DEL SOCORRO UHIA DE DAZA - C.C 22.424.169

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 22 de julio de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO  
DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la demandada JOSEFINA DEL SOCORRO UHIA DE DAZA, identificada con C.C 22.424.169, se encuentra notificada por aviso desde el 31 de mayo de 2021 del mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutadas.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de JOSEFINA DEL SOCORRO UHIA DE DAZA, identificada con C.C 22.424.169, quien se encuentra notificada por aviso desde el 31 de mayo de 2021 del mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.



**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$2'045.713).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 112 notifico el presente auto.

Barranquilla, 23/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b5f6c8df5077ecdfb13042e507c58b735052827f7a2656e63b1fb54f33760b

Documento generado en 22/07/2021 06:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>